

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 78.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta capital, he vuelto a encargarme del mando de la provincia, cesando en él el Sr. D. Ubaldo de Azpiazu, Secretario de este Gobierno, que venía desempeñándolo interinamente.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Santander 12 de Abril de 1885.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

**ORDEN PÚBLICO**

Circular núm. 76.

Habiéndose fugado del presidio de Tarragona el penado Diego Gimenez Sierra, natural de Granada, de 24 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña; encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicar las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho confinado, y en caso de ser habido le podrán a mi disposición con toda seguridad.

Santander 10 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,  
Ubaldo de Azpiazu.

**Ministerio de la Guerra.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Es ya tan extensa y varia la legislación vigente en cuanto se refiere al pase de los Jefes y Oficiales a la situación de supernumerario sin sueldo, y las disposiciones que la constituyen obedecen a tan diversos criterios, como inspiradas en diferentes épocas y sin uno fijo en la materia, que se hace ya indispensable reunir las en un cuerpo de doctrina claro y preciso para que desaparezca la confusión y las dudas en el particular y se armonicen sus preceptos, ajustándolos a la par a la equidad y a la conveniencia de poner a salvo los intereses del servicio sin lesionar los individuales ni desatender justas exigencias de la vida social.

No es posible desconocer las ventajas que al Ejército reportan los supernumerarios sin sueldos, siempre que esa situación se subordine a determinadas prescripciones en virtud de las cuales se garantice el cumplimiento de la necesaria condición de que no pierdan aptitud militar y práctica en la profesión los que en dicha situación permanezcan algún tiempo.

Por el modo de ser y por la constitución de los Ejércitos modernos necesita el Estado numeroso personal de Jefes y Oficiales de reserva que respondan en un momento dado a las exigencias que lleva consigo el pase rápido al pie de guerra de las fuerzas activas permanentes en la paz y la movilización de las reservas y todo cuanto conduzca a proporcionarlo sin gravamen para el Erario público, como es indispensable que suceda, y sin menoscabo de las cualidades militares de ese personal, debe ser acogido con verdadero interés mereciendo atención preferente las medidas que coadyuvan a ese beneficioso resultado.

No puede ofrecer duda que tal se logrará con las encaminadas a facilitar el pase a la situación de supernumerario sin sueldo, siempre que éste se establezca con prudentes restricciones; y no es menos evidente que con ello se logra una positiva ventaja para el Ejército, porque aparte de proporcionar el medio de satisfacer

necesidades ó aspiraciones justas cuyas circunstancias de carácter excepcional pueden exigir fundadamente la separación del servicio por un plazo de tiempo mayor del que permiten las licencias temporales, da ocasión a que se produzca una corriente de salida en las escalas que siempre será favorable para los ascensos, tanto por lo que afecta a los que inmediatamente reporten los beneficios del movimiento, cuanto por las vacantes definitivas que originarán aquellos que a favor de su inteligencia y su trabajo alcanzan por alguno de los múltiples recursos que se ofrecen a la actividad humana, anchos horizontes de prospero porvenir y de fortuna, que no podrían lograr en la modesta, aunque honrosísima carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que se dejan expuestas, el Ministro que tiene la honra de suscribir presenta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que condenando en reglas precisas y dando unidad de pensamiento a cuanto sobre la materia se encuentra prescrito en diversas soberanas disposiciones, no ofrece otras novedades que aquellas que han parecido más oportunas y convenientes al objeto de mejorar lo legislado en beneficio del pensamiento esencial, que dió origen a la situación de supernumerario sin sueldo.

Madrid 5 de Abril de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Jenaro de Quesada

**REAL DECRETO**

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas e institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares por un plazo que no bajará de un año.

Art. 2.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales a la

situación de supernumerario sin sueldo se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.º El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo, se le contará para servicios y derechos pasivos en los términos siguientes: durante los dos primeros años por entero; en el tercero y cuarto por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo; pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados; y si pertenecieran a una arma ó clase en que el reemplazo ó excedencia fuera producido por excesivo personal y no por los regresos de Ultramar y vuelta de destinos que no son de plantilla, en este caso, si a los dos meses no hubieran sido colocados en activo, quedarán en situación de reemplazo.

Art. 5.º La deducción de la mitad del tiempo en la antigüedad de los empleos y grados se verificará según está ya en práctica, para esta clase de descuentos, esto es, tomando dicha antigüedad un año, seis meses (ó el tiempo de legítimo descuento), después del día en que aquella correspondiera por las Reales órdenes de concesión del empleo y grado.

Art. 6.º Interin se conceda a determinadas clases de cualquier arma e instituto el pase a la situación de reemplazo a petición propia, el abono de tiempo para efectos de retiro y de antigüedad de que trata el art. 3.º se verificará para los supernumerarios sin sueldo de las mismas clases ó sus asimilados de todo el Ejército, en iguales condiciones que para los que estén voluntariamente de reemplazo.

Art. 7.º En los cuerpos en que no haya Jefes ú Oficiales excedentes ó de reemplazo, sólo se concederá el pase a la situación de supernumerario en la proporción siguiente: 6 por 100

á los Coroneles, 8 á los Tenientes Coroneles, 12 á los Comandantes, 10 á los Capitanes, y 6 á los subalternos. Si en alguna de las clases de Jefe no se cubriese el número que le corresponde y en otra hubiere quien solicitara quedar supernumerario, despues de estar completo la parte que le está asignada, podrá concederse siempre que quede una vacante disponible por si lo solicitara alguno de las superiores. Entre los Capitanes subalternos podrá hacerse igual compensacion.

Art. 8.º No podrán solicitar el pase á la situacion de supernumerarios sin sueldo los Oficiales subalternos mientras no cuenten cuatro años de Oficial y hayan servido por lo menos dos en un cuerpo activo.

Art. 9.º En los cuerpos de escala cerrada que tengan incompleta la plantilla no se concederá á los subalternos el pase á la situacion de supernumerario, y en las demás clases solo podrá optar á este beneficio la tercera parte de los que se marcan en el artículo 7.º, necesitando además los Capitanes contar dos años de efectividad en su empleo y haber servido uno por lo menos en cuerpo activo.

Art. 10. A los subalternos que no cuenten cuatro años de servicio y soliciten pasar á la situacion de supernumerario sin sueldo, con objeto de prepararse para ingresar en alguna Academia del Ejército, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su cuerpo para cumplir los cuatro años de Oficial que exige el art. 8.º

Art. 11. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo no podrán ascender al empleo inmediato sin haber practicado en el que posean, durante el tiempo y en la forma que prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 12. Cuando un Jefe u Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo practicado en el empleo el tiempo que marquen las disposiciones vigentes, desee continuar en la misma situacion, podrá hacerlo, pero perderá su puesto en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta que haya practicado en su empleo el tiempo prevenido y ocurra vacante reglamentaria.

Art. 13. No tendrá derecho á pasar nuevamente á la situacion de supernumerario sin sueldo ningun Jefe ni Oficial que ya lo hubiere estado interin no haya servido cuatro años por lo menos en cuerpo activo ó en destino de plantilla.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar y deseen pasar á la situacion de supernumerario, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolucion que proceda.

Art. 15. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en los Ejércitos de Ultramar soliciten pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo, no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situacion para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje, abonándosele como de servicio para el retiro en iguales condiciones que á los que sirven en la Península.

Art. 16. No se concederá pasar á la situacion de supernumerario sin sueldo á ningun Jefe ni Oficial destinado á los Ejércitos de Ultramar interin no haya pasado 12 revistas de presente en dichos Ejércitos.

Art. 17. Para la concesion á los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar del pase á su-

pernumerario sin sueldo, se tendrá en cuenta que la vacante que produzcan se cubra con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 18. En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situacion en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á los Ejércitos de Ultramar y esperando vacante queden en situacion de supernumerario sin sueldo, se entiende renuncian al pase.

Art. 19. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 20. Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios, justificarán trimestralmente su existencia por medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios hallándose prestando otros servicios al Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales que estén en la situacion de supernumerario sin sueldo deberán viajar con pasaporte de los Capitanes generales, presentarse á las Autoridades militares de los puntos por donde transiten, sin que les sea obligatorio el hacerlo de uniforme, y recibir por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten; en la inteligencia de que incurrirán en responsabilidad cuando falten á estos preceptos.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad están en la situacion de supernumerario sin sueldo, se registrarán para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo por lo dispuesto al concedérseles el pase á dicha situacion.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situacion de supernumerarios sin sueldo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Jenaro de Quesada.

(Gaceta del 8 de Abril.)

## Ministerio de Hacienda.

### INTRUCCION

PARA LA ORDENACION, INTERVENCION Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS

### CAPITULO PRIMERO

De la Ordenacion de Pagos.

Artículo 1.º La ordenacion del pago de haberes de las clases pasivas corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresado al margen de uno de los ejempla-

res que tiene el carácter de duplicado.

El Presidente de la Junta hará desde luego la consignacion de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las clases civiles al darle conocimiento de la declaracion del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenacion de Pagos de la misma su residencia en esta Corte ó pueblos de la provincia, por medio de la presentacion de la Cédula personal, y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados que las Autoridades correspondientes les hayan dado de las Reales órdenes de concesion de la pensión ó retiro.

Art. 2.º La consignacion de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administracion Depositaria ó Administracion subalterna de Estancias, podran percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redaccion y formalizacion de las nóminas parciales que han de ser satisfechas por las mismas.

Art. 3.º Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que los corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 4.º Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose por la Tesorería en que esté consignado el pago.

Art. 5.º Verificada la consignacion se anotará por el Negociado de Organizacion de la Junta al margen del duplicado de la orden de declaracion del derecho, expresando la fecha de aquella y número de la orden dirigida al Contador de la misma Junta ó Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Presidente de la Junta de clases pasivas al Tribunal de Cuentas del reino con carpeta relacion de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su dia la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguales reglas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relacion á las clases civiles.

Art. 6.º El Presidente de la Junta de clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino duplicado de las órdenes que dirija en cada mes á su Contaduría y Delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitacion para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentacion al

cobro, de justificacion de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Direccion general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delegacion del mismo á los individuos de dichas clases que solo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta al Presidente de la Junta de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disiruta y la fecha y número de la orden de consignacion de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razon por el Negociado de Ordenacion de la Junta en el expediente respectivo, pasándose también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.º En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se habrán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesion de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconoce.

A continuacion de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidacion que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaracion del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidacion será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar su personalidad.

Art. 8.º En la misma hoja se anotarán todas las vicisitudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.

## CAPÍTULO II.

Traslaciones de pago de unas á otras provincias.

Art. 9.º Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 4.ª de las que relativas á clases pasivas comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuvieran consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia solicitarán del Presidente de la Junta de Clases pasivas, Ordenador de Pagos, dentro del término de tres meses, autorizacion para que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamacion se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesion y certificacion del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervencion de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo á la circular de la expresada Direccion del Tesoro de 15 de Julio de 1878.

Art. 10. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta remitirán al Presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada

año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las traslaciones de pago a las Tesorerías que correspondan.

Art. 11. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1855, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán siempre a las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las ordenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando estas no existan por cualquiera de las causas expresadas en la circular de la Dirección del Tesoro en 26 de Mayo de 1882, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe cobrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán a estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación de la situación en que se hallen los descontentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el Contador ó Interventor que el pago se ha consignado en la Contaduría Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha sido trasladado.

### CAPÍTULO III

#### Revistas.

Art. 12. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de las clases pasivas.

La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de 15 días por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 13. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda salir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones al anunciar las revistas advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes de Abril.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Contador de la

Junta de Clases pasivas ó al Interventor de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12., con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de

Julio de 1837.

Art. 17. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (número uno).

Los expresados funcionarios delegarán un Oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal la certificación de revista.

Art. 18. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 16, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien este expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los Alcaldes remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; que no se admitirá, por consiguiente, presenten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos Jefes y autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el periodo de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 21. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1839, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta

ó Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho Jefe comisionará un Oficial de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al presidente de la Junta de Clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las nóminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de las mismas ó del Delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en el art. 6.º Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El Contador de la Junta y los interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrá á la vista ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por suplantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al Delegado de la provincia.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Reinoso.

No habiéndose presentado para su entrega en Caja el mozo Ventura Gonzalez Corral Salas, hijo de José y Casilda, núm. 1, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, se ha instruido contra él el oportuno expediente declarándole prófugo, con las consecuencias legales, por cuya razón se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á cubrir plaza, rogando á las autoridades procedan á la busca y captura de expresado sujeto, para que pueda tener lugar su remisión á la Comisión de la Excm. Diputación provincial.

Reinoso y Abril 8 de 1885.—Francisco Gutierrez.

## Providencias judiciales.

**DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ**, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día trece de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes.

- |  | Ptas. |
|--|-------|
| 1.ª Una casa habitación en el pueblo de Miera barrio de Mirones, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, piso principal y desván, que mide por su frente veintidos pies ó sean seis metros veintidos centímetros, por veintuno de fondo ó sean cinco metros ochenta y ocho centímetros, linda Saliente casa de Juan Cano, Mediodía salida á la casa, Norte, casa de Juan Lastra y Poniente terreno comun, tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas. | 875   |
| 2.ª En término de referido pueblo y sitio de Cubilla Seca, un congadizo sin número, compuesto de suelo y tejado, que mide por su frente tres metros treinta y cinco centímetros, por dos metros ochenta centímetros, lindante Norte, Sur y Este, con terreno del egecutado y Oeste camino publico, tasada en doscientas cincuenta pesetas....  | 250   |
| 3.ª En dicho pueblo y barrio de Mirones y sitio de Sobre el Molino cuatro carros de tierra labrada equivalentes á cuatro áreas noventa y seis centiáreas lindante al Norte Agustín Gomez, Saliente Juan Lastra, Poniente, Carretera y Mediodía una linde, tasada en doscientas ochenta pesetas.....  | 280   |
| 4.ª En el mismo pueblo y mies del Revollar, dos carros de tierra labrada ó sean dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, lindante, Saliente el Rio, Mediodía, Bernardo Gomez, Norte, Luis Gomez, Poniente camino Peonil, valuada en ochenta pesetas.....  | 80    |

- |   |     |
|---|-----|
| 5.ª En dicho pueblo y sitio de Haza la Teja, un carro de tierra labrada ó sean una área, veinticuatro centiáreas, linda Norte, Agustín Gomez, Sur Domingo Canizo, Saliente unalinde, Poniente cerradura, valuada en cuarenta pesetas...   | 40  |
| 6.ª En el mismo pueblo y sitio de Lloradeja, seis carros de tierra prado, ó sean siete áreas cuarenta y ocho centiáreas, linda por todos vientos con Ignacio del Casar y terreno comun, radicante esta finca en el sitio de Soto la peña, valuada en ciento veinte pesetas.....                         | 120 |
| 7.ª En dicho pueblo, y sitio de Cubilla Seca, cuatro carros de tierra labrada, ó sean cuatro áreas noventa y seis centiáreas, linda Saliente Miguel Humara hoy sus herederos y por los demás vientos terreno comun, valuada en ciento noventa pesetas.....  | 190 |
| 8.ª En el mismo pueblo y barrio de la Vega, sitio de Tierra la Cabaña, seis avellanos, lindantes por todos vientos con Lorenzo Gomez y terreno comun, valuados en treinta y seis pesetas.....   | 36  |
| 9.ª En dicho pueblo sitio de Cubilla Seca diez carros de tierra erial, equivalente á doce áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Saliente Miguel Humara, hoy sus herederos y demás vientos con terreno comun, cuya finca contiene avellanos silvestres y otros arbustos, tasada en cien pesetas..... | 100 |

Cuyo total importe asciende á mil novecientas setenta y una pesetas..... 1971

Cuyos bienes embargados á Don Juan Gomez, vecino de Miera, son para pagar con su importe cuatro mil reales que es en deber á Don Angel Higuera Carales y las costas de esta egecucion. Las personas que deseen interesarse en la subasta acudirán el día y hora señalados á la Sala Audiencia de este Juzgado, pudiendo hacer las posturas que creyeren convenientes y enterarse de los autos mientras tanto, que se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Santoña siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Sebastian Olazábal.

**DON CESAREO VELASCO ARENAL**, Capitan Ayudante y fiscal del batallón de Reserva de Santander núm. 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual conforme por reglamento está prevenido, el soldado de la primera compañía de este batallón, con residencia autorizada en esta ciudad, José Garcia Perez, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas del ejército á los oficiales del mismo por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, en el que se aloja

el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo así, se le seguirá la causa con arreglo á ordenanza y juzgará en rebeldía.

Santander 6 de Abril de 1885.—El Capitan Ayudante fiscal, Cesáreo Velasco.

**D. JOSÉ OLIVER Y FERNANDEZ**, Alférez fiscal del batallón de Reserva de Santander núm. 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual conforme por reglamento está prevenido, el soldado de la primera compañía de este batallón, con residencia en esta ciudad, Felipe Vega Portilla á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, en el que se aloja el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos y en caso de no hacerlo así, se seguirá la causa con arreglo á ordenanza.

Santander 7 de Abril de 1885.—José Oliver.

## Anuncios particulares.

### ANUNCIO.

Para pagar las deudas y mandas que en su disposición testamentaria dejó la finada D.ª Filomea Carrera Vierna, para lo cual autorizó á los albaceas D. Juan Manuel del Carre y D. Norberto de la Verde, se sacan á

pública subasta los bienes que á la misma pertenecian, los cuales radican en el pueblo de Castillo (Ayuntamiento de Arnuero) cuyo remate tendrá lugar en el pórtico de la iglesia del referido pueblo de Castillo, el día veinte y cinco del presente mes á las diez de la mañana.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden informarse en Ajo casa del Sr. Laverde.

Ajo 6 de Abril 1885.—Norberto de la Verde.

## Aviso al Comercio.

La Barca rusa nombrada «Nestor» ha llegado al puerto de Santander procedente de Pensacola con destino á Gijón, y cargamento de madera.

Teniendo la cláusula de descargar siempre á flote y con seguridad, y no reuniendo el puerto de Gijón condiciones para permanecer el buque con arreglo á aquellas cláusulas, se avisa al Consignatario de la carga, que se halla en este puerto á su disposición como el más cerca de Gijón con arreglo á la contrata.

## AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razón social de

**D. TIMOTEO VILLA É HIJO**

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y TIENDA DE IMPRESOS, bajo la dirección de

**DON FEDERICO VILLA**,

empleado que fué de la Excm. Diputación provincial.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

## VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

## OAXACA.

De 4050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

## HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.

id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuesto se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberan proveerse un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la anterior para más informes dirigirse al agente de comercio 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuesto para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

Para y el de pasaje la víspera de la salida, compañía D. Angel del Valle, Muelle número 8.

conducidas por los vapores de esta compañía los derechos de importación en Méjico.

que deseen dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.